

**Propuesta de Decisión-marco del Consejo relativa al establecimiento de las disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas**

(2001/C 304 E/03)

COM(2001) 259 final — 2001/0114(CNS)

(Presentada por la Comisión el 27 de junio de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y, en particular, la letra e) de su artículo 31 y la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El tráfico ilícito de droga representa una amenaza para la salud, la seguridad y la calidad de la vida de los ciudadanos de la Unión Europea, así como para la economía legal, la estabilidad y la seguridad de los Estados miembros.
- (2) La necesidad de una acción legislativa en el ámbito de la lucha contra el tráfico ilícito de droga ha sido reconocida en particular por el Plan de Acción del Consejo y de la Comisión, presentado en el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de Viena el 3 diciembre 1998, sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia (<sup>1</sup>), las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere del 15 y 16 de octubre de 1999 y, en particular, la conclusión nº 48, la Estrategia antidroga de la Unión Europea (2000-2004) adoptada en el Consejo Europeo de Helsinki del 10 al 12 de diciembre de 1999 y el Plan de acción Drogas de la Unión Europea (2000-2004) ratificado en el Consejo Europeo de Santa María da Feira del 19 y 20 de junio de 2000.
- (3) Es necesario adoptar una definición común de tráfico ilícito de droga que permita un enfoque común a nivel de la Unión de la lucha contra dicho tráfico y en particular, contra el tráfico transnacional y las acciones realizadas con fines de cesión con objeto de lucro. Conviene, por tanto, utilizar los elementos fundamentales de las definiciones contenidos en las disposiciones nacionales y en los instrumentos internacionales.
- (4) Es también necesario adoptar un enfoque común de los elementos constitutivos de delito que prevean una incriminación común del tráfico ilícito de drogas.

- (5) Las sanciones previstas por los Estados miembros deben ser efectivas, proporcionadas y disuadoras, con inclusión de penas privativas de libertad. Para apreciar el grado de gravedad, deben tenerse en cuenta elementos de hecho tales como la amplitud del tráfico, su frecuencia, la naturaleza de las drogas y la importancia de los ingresos obtenidos por el tráfico. Para los delitos considerados como graves partiendo de los sistemas jurídicos nacionales, relativos, por ejemplo, al tráfico transnacional, el máximo de la pena de privación de libertad no debe ser inferior a cinco años. Esto permite garantizar que el juez puede disponer de una pena suficientemente severa en el caso de delitos graves.
- (6) Por otra parte cabe prever penas agravadas cuando en el tráfico ilícito de droga concurren ciertas circunstancias que lo conviertan en todavía más amenazador para la sociedad, por ejemplo, cuando el tráfico ilícito se realice en el marco de una organización criminal. Por otra parte, hay que prever penas atenuadas cuando el autor del delito haya proporcionado a las autoridades informaciones útiles, en particular para identificar las redes de tráfico.
- (7) Es necesario tomar medidas que permitan la confiscación del producto de los delitos contemplados en la presente Decisión-marco.
- (8) Deben tomarse medidas para que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los delitos contemplados en el presente acto y que hayan sido cometidos por su cuenta.
- (9) Deben, asimismo, preverse medidas a efectos de la cooperación entre los Estados miembros con el fin de garantizar una acción eficaz contra el tráfico ilícito de droga.
- (10) Respecto a la República de Islandia y al Reino de Noruega, la presente Decisión-marco constituye una ampliación del acervo de Schengen a tenor del acuerdo concluido el 17 de mayo de 1999 entre el Consejo de la Unión europea y estos dos Estados (<sup>2</sup>).
- (11) La eficacia de los esfuerzos realizados en la lucha contra el tráfico ilícito de droga depende esencialmente de la aproximación de las medidas nacionales de aplicación de la presente Decisión-marco

(<sup>1</sup>) DO C 19 de 23.1.1999, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

(12) La presente Decisión-marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, su capítulo VI-Justicia.

DECIDE:

### Artículo 1

#### Definiciones

A efectos de la presente Decisión-marco, se entenderá por:

- 1) «tráfico ilícito de droga»: el hecho de, sin autorización, vender, comercializar así como, con ánimo de lucro, cultivar, producir, fabricar, importar, exportar, distribuir, ofrecer, transportar, enviar o, con fines de cesión y ánimo de lucro, recibir, adquirir y estar en posesión de droga.
- 2) «droga»: todas las sustancias contempladas por los Convenios de las Naciones Unidas siguientes: a) el Convenio Único sobre los estupefacientes de 1961 (a tenor de su modificación por el Protocolo de 1972); b) El Convenio de Viena sobre las sustancias psicotrópicas de 1971; c) El Convenio contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988. Se incluirán también las sustancias puestas bajo control en el marco de la Acción Común 97/396/JAI de 16 de junio de 1997 basada en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo al intercambio de información, a la evaluación de riesgos y al control de las nuevas drogas de síntesis <sup>(1)</sup> o en el marco de las disposiciones nacionales.
- 3) «persona jurídica»: cualquier entidad que goce de tal régimen jurídico con arreglo al Derecho aplicable, a excepción de los Estados o de otros organismos públicos en el ejercicio de sus prerrogativas como poder público y de las organizaciones internacionales públicas.

### Artículo 2

#### Incriminación del tráfico ilícito de droga

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el tráfico ilícito de droga sea constitutivo de delito.

### Artículo 3

#### Inducción, complicidad y tentativa

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que se castigue la incitación a cometer el delito contemplado en el artículo 2, la complicidad o la tentativa de delito.

<sup>(1)</sup> DO L 167 de 25.6.1997, p. 1.

### Artículo 4

#### Sanciones

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos contemplados en los artículos 2 y 3 queden sujetos a penas efectivas, proporcionadas y disuasorias incluidas las penas privativas de libertad cuyo máximo no podrá ser inferior a cinco años.

2. Los Estados miembros preverán también las medidas necesarias para garantizar la confiscación de las sustancias objeto del tráfico ilícito de droga, los instrumentos y los bienes que hayan servido al tráfico, así como los productos y beneficios obtenidos directa o indirectamente de dicho tráfico.

3. Los Estados miembros preverán también la posibilidad de imponer multas como complemento o alternativa a las penas privativas de libertad.

### Artículo 5

#### Circunstancias agravantes

1. Sin perjuicio de otras circunstancias agravantes definidas en su legislación nacional, los Estados miembros preverán, para los delitos contemplados en los artículos 2 o 3, las siguientes circunstancias agravantes:

- a) el autor del delito tiene un papel principal en la organización del tráfico o se comete el delito en el marco de una organización criminal;
- b) el delito implica el recurso a la violencia o el uso de armas;
- c) el delito implica a menores o personas incapaces de ejercer su voluntad;
- d) el delito se comete dentro o cerca de centros escolares, de comunidades y establecimientos de ocio de jóvenes, de estructuras destinadas al tratamiento y rehabilitación de toxicómanos;
- e) el autor del delito es médico, farmacéutico, funcionario de justicia, policía, aduanas, servicios penitenciarios o reinserción social, enseñante, profesor o maestro o trabajador en un establecimiento educativo, y cometió el delito aprovechando sus funciones;
- f) el autor del delito ha sido objeto de una condena en firme dictada en uno de los Estados miembros de la Unión por uno o más delitos similares.

2. Cuando se dé una de las condiciones enumeradas en el apartado 1, el máximo de la pena privativa de libertad no podrá ser inferior a siete años.

**Artículo 6****Circunstancias atenuantes**

Sin perjuicio de otras circunstancias atenuantes definidas en sus ordenamientos nacionales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las sanciones contempladas en el artículo 4 puedan atenuarse cuando el autor del delito haya proporcionado a las autoridades competentes informaciones útiles, a efectos de la investigación o la recogida de pruebas, sobre la identidad de los otros autores o haya contribuido a la identificación de las redes de tráfico.

**Artículo 7****Responsabilidad de las personas jurídicas**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los delitos contemplados en los artículos 2 y 3, cuando los haya cometido por cuenta de dicha persona jurídica cualquier persona que actúe a título individual o como miembro de un órgano de la persona jurídica y que tenga:

- a) un poder de representación de la persona jurídica,
  - b) autoridad para adoptar decisiones en nombre de la persona jurídica,
  - c) autoridad para ejercer el control en el seno de la persona jurídica.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que una persona jurídica pueda ser considerada como responsable cuando por defecto de vigilancia o control por su parte haya hecho posible la realización de los delitos contemplados en los artículos 2 y 3 por un empleado o el subordinado, por cuenta de dicha persona jurídica.
3. La responsabilidad de la persona jurídica en virtud de los apartados 1 y 2 no excluirá la responsabilidad penal de las personas físicas que sean autores, instigadores o cómplices de los delitos contemplados en los artículos 2 y 3.

**Artículo 8****Sanciones respecto de las personas jurídicas**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica declarada responsable en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 7 le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas multas u otras sanciones, tales como:

- a) medidas de exclusión del beneficio de una bonificación fiscal u otra o de una ayuda pública;
- b) la prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales;
- c) el sometimiento a vigilancia judicial;

d) medidas judiciales de liquidación;

e) el cierre temporal o definitivo de establecimientos utilizados en la comisión del delito;

f) la confiscación de los bienes objeto del delito y de los productos y beneficios obtenidos directa o indirectamente del acto delictivo.

**Artículo 9****Competencia y enjuiciamiento**

1. Los Estado miembros tomarán las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos contemplados en los artículos 2 y 3, cuando:

- a) el delito se haya cometido, total o parcialmente, en su territorio;
- b) el autor de la infracción sea uno de sus nacionales;
- c) el delito haya sido cometido en provecho de una persona jurídica establecida en su territorio.

2. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar, o hacerlo sólo en casos o circunstancias específicas, las normas de competencia definidas en las letras b) y c) del apartado 1, siempre que el delito en cuestión se haya cometido fuera de su territorio.

Los Estados miembros informarán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión de su decisión de aplicar el párrafo primero, indicando, si procede, los casos o circunstancias específicos en las que haya de aplicarse su decisión.

3. El Estado miembro que, en virtud de su ordenamiento jurídico, no extradite a sus nacionales adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos contemplados en los artículos 2 y 3, cuando hayan sido cometidos por uno de sus ciudadanos fuera de su territorio.

**Artículo 10****Cooperación entre Estados Miembros**

1. De acuerdo con los convenios, acuerdos bilaterales o multilaterales u otros acuerdos aplicables, los Estados miembros se prestarán la ayuda mutua más amplia posible en los procedimientos relativos a los delitos contemplados en los artículos 2 y 3.

2. Cuando varios Estados miembros sean competentes para conocer de un delito contemplado en los artículos 2 y 3, los Estados miembros se consultarán mutuamente con el fin de coordinar su acción e incoar, cuando proceda, un procedimiento. Utilizarán de la mejor manera posible los mecanismos de cooperación judicial, junto a otros mecanismos.

**Artículo 11****Aplicación e Informes**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para ajustarse a las disposiciones de la presente Decisión-marco a más tardar el 30 de junio de 2003.

Transmitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones que transpongan las obligaciones que les impone la presente Decisión-marco.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, por primera vez antes del 31 de diciembre de 2006, y en lo sucesivo cada cinco años, un informe sucinto sobre la aplicación de la presente Decisión-marco.

3. Sobre la base de las informaciones contempladas en los apartados 1 y 2 de este artículo, la Comisión elaborará por primera vez antes del 30 de junio de 2007 y en lo sucesivo cada cinco años, un informe de evaluación sobre la aplicación por los Estados miembros de las disposiciones de la presente Decisión-marco. Este informe habrá de transmitirse al Parlamento Europeo y al Consejo y, en su caso, vendrá acompañado de propuestas de modificación de la presente Decisión-marco.

**Artículo 12****Entrada en vigor**

La presente Decisión-marco entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.